



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019- 41524050- -APN-DGD#MPYT - C. 1179

VISTO el Expediente N° EX-2019- 41524050- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se originó en virtud de una denuncia interpuesta el día 4 de mayo de 2007 por las señoras Doña Fabiana FRANCIOSI (M.I. N° 17.012.351), Doña Melania PALMIERI (M.I. N° 16.031.429) y Doña Stella Mary BOHE DE CARDONE (M.I. N° 5.588.096) contra la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de los Artículos 1° y 2° inciso f) de la Ley N° 25.156.

Que las denunciantes relataron que fueron dadas de bajas del padrón de prestadores de la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA de manera arbitraria a través de las Resoluciones Nros. 88/06 y 89/06 de dicha institución y que previo a la sanción, cada una de las denunciantes recibió una carta documento por parte de la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA emplazándolas para que rechacen la atención de los beneficiarios de las obras sociales ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS y OMINT S.A., toda vez que la señora Doña Fabiana FRANCIOSI figuraba en las cartillas distribuidas a los afiliados de la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS y OMINT S.A. DE SERVICIOS, mientras la Doctora Melania PALMIERI aparecía en la cartilla de OSDE.

Que, mediante Resolución N° 58 de fecha 23 de agosto de 2007 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la citada Comisión resolvió en el marco de la medida cautelar solicitada, ordenar a la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA que reincorpore en el plazo de DIEZ (10) días a las Doctoras Fabiana FRANCIOSI y Melania PALMIERI al Padrón de Prestadores de esa entidad; deje sin efecto las Resoluciones Nros. 88/06 y 89/06 de la mencionada Federación Odontológica y, acredite ante

la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la reincorporación al Padrón de Prestadores de esa entidad, a las Doctoras FRANCIOSI y PALMIERI.

Que, los días 3 de abril de 2008 y 29 de mayo de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió traslado a la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA de las denuncias formuladas.

Que, el día 21 de abril de 2008, la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA brindó las explicaciones requeridas respecto a la denuncia de la Doctora Stella MARY BOHE DE CARDONE y el día 24 de junio de 2008 la mencionada Federación Odontológica, brindó las explicaciones correspondientes., de conformidad con lo previsto por Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, mediante la Resolución N° 73 de fecha 31 de julio de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la correspondiente apertura de sumario de acuerdo a lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N.° 25.156.

Que, mediante Resolución N° 47 de fecha 24 de agosto de 2012, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dió por concluida la instrucción sumarial en las presentes actuaciones y ordenó correr el traslado correspondiente para que la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente respecto de la conducta endilgada en autos, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley N° 25.156.

Que, el día 2 de agosto de 2013, la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA ofreció un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA expresó que, desde el día 1 de octubre de 2007, se encuentra cumpliendo la medida cautelar ordenada por Resolución N° 58/07 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, incluyendo a las denunciadas al padrón de prestadores, y absteniéndose de excluir odontólogos de dicho padrón y que dicha reincorporación fue notificada a las denunciadas a través de distintas cartas documentos, las cuales se acreditaron en las presentes actuaciones en fecha 26 de octubre de 2007.

Que el día 3 de octubre de 2012, la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA adjuntó el padrón de prestadores del que surge que las odontólogas se encuentran incluidas.

Que, mediante Resolución N° 189 de fecha 15 de julio de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la citada Secretaría aprobó el compromiso ofrecido por la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, consistente en la abstención por parte de dicha Federación de disponer exclusiones de su Padrón de Prestadores, como así también impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en el mercado de prestaciones odontológicas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y ordenó la suspensión de la instrucción de las actuaciones del expediente citado en el Visto por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la mencionada resolución de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que correspondía analizar, en el marco de las pruebas recolectadas en autos, si el compromiso aprobado mediante la Resolución N° 189/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR había sido incumplido por parte de la

FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Que, según la información obrante en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA había reincorporado correctamente a su padrón de prestadores a las denunciadas

Que durante la tramitación de las presentes actuaciones entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 la cual derogó la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el compromiso asumido se encontraba cumplido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que en fecha 5 de enero de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el dictamen correspondiente a la “C. 1179”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 45 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 5 de enero de 2021, correspondiente a la “C. 1179”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo, IF-2021-00869871-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C. 1179 - DICTAMEN ARCHIVO

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-41524050-APN-DGD#MPYT, del registro del ex Ministerio de Producción y Trabajo, caratulado: “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1179)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Las Dras. Fabiana FRANCIOSI, Melania PALMIERI y Stella Mary BOHE DE CARDONE (en adelante, las “DENUNCIANTES”), médicas odontólogas que prestan sus servicios en la provincia de Córdoba, República Argentina.
2. La FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (en adelante, “FOPC” o la “DENUNCIADA”), institución que nuclea a los círculos odontológicos existentes (entidades primarias no oficiales) en el ámbito de la provincia de Córdoba, República Argentina.

II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 4 de mayo de 2007 las Dras. Fabiana FRANCIOSI, Melania PALMIERI y Stella Mary BOHE DE CARDONE se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (en adelante, “CNDC”) formulando una denuncia contra FOPC por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N.º 25.156 de defensa de la competencia (en adelante, “LDC”).
4. En su presentación, las DENUNCIANTES indicaron que fueron dadas de bajas del padrón de prestadores de la FOPC de manera arbitraria a través de las Resoluciones N.º 88/2006 y 89/2006 de dicha institución.
5. Manifestaron que la decisión adoptada por la FOPC se fundó en la supuesta violación al artículo 3º de la “Solicitud de Adhesión”, suscripta obligatoriamente por las DENUNCIANTES.
6. Indicaron que el referido artículo establece que los profesionales adheridos a la FOPC no pueden prestar servicios a otras obras sociales distintas a las relacionadas con la DENUNCIADA.
7. Expresaron que previo a la sanción, cada una de las DENUNCIANTES recibió una carta documento por parte de la

FOPC emplazándolas para que rechacen la atención de los beneficiarios de las obras sociales ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (en adelante, "OSDE") y OMINT S.A. (en adelante, "OMINT"), toda vez que la Dra. Fabiana FRANCIOSI figuraba en las cartillas distribuidas a los afiliados de OSDE y OMINT, mientras la Dra. Melania PALMIERI aparecía en la cartilla de OSDE.

8. Expusieron que la FOPC llevó a cabo el procedimiento sancionatorio en violación a las reglas sustanciales que rigen la materia, indicando que el artículo 3° de la solicitud de admisión es inconstitucional conforme lo dispuesto por el artículo 14 y concordantes de la Constitución Nacional.

9. Finalmente, las DENUNCIANTES sostuvieron que se estarían violando los artículos 1° y 2° inciso f) de la LDC, por tratarse de una práctica restrictiva de la competencia con un potencial perjuicio al interés económico general y, en particular, como una afectación al libre desempeño de la profesión y un perjuicio a los pacientes que, ante esta situación, se ven afectados por la falta de prestación de los servicios odontológicos.

10. El 28 de noviembre de 2007, se presentó ante esta CNDC la Dra. Stella Mary BOHE DE CARBONE manifestando que la FOPC la dio de baja del padrón de prestadores por prestar servicios profesionales odontológicos a beneficiarios de OSDE.

11. El 21 de mayo de 2007, las Dras. Fabiana FRANCIOSI y Melania PALMIERI ratificaron la denuncia oportunamente interpuesta en los términos de los artículos 175 y 176 del C.P.P.N. y el artículo 28 de la Ley N.º 25.156.

12. La Dra. Stella Mary BOHE DE CARDONE, por su parte, ratificó el 4 de febrero de 2008 la denuncia oportunamente interpuesta en los términos de los artículos 175 y 176 del C.P.P.N. y el artículo 28 de la entonces Ley N.º 25.156.

II.1.MEDIDA CAUTELAR.

13. En el escrito de inicio, las Dras. Fabiana FRANCIOSI y Melania PALMIERI solicitaron el dictado de una medida cautelar en los términos del artículo 24 inciso m) de la LDC.

14. En consecuencia, mediante Resolución CNDC N.º 58 del 23 de agosto de 2007, esta CNDC resolvió: ARTICULO 1º: Ordenar a la FEDERACION ODONTOLOGICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA que se abstenga de excluir de su Padrón de Prestadores a profesionales que presten servicios odontológicos a organizaciones no contratantes con dicha entidad, como también deberá abstenerse de excluir del referido Padrón a aquellos odontólogos que compartan el domicilio profesional con colegas que presten tales servicios. Asimismo deberá reincorporar en el plazo de 10 (diez) días a aquellos odontólogos que fueron excluidos por las razones señaladas en el presente artículo. ARTICULO 2º: Ordenar a la FEDERACION ODONTOLOGICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA que reincorpore en el plazo de 10 (diez) días a la Dra. Fabiana Franciosi y a la Dra. Melania Palmieri al Padrón de Prestadores de esa entidad y deje sin efecto la Resolución N° 88/06 y la Resolución N° 89/06. ARTICULO 3º: Ordenar a la FEDERACION ODONTOLOGICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA que acredite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la reincorporación al Padrón de Prestadores de esa entidad, de la Dra. Fabiana Franciosi y de la Dra. Melania Palmieri dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo mencionado en el Artículo 2º de la presente Resolución. ARITCULO 4º: Ordenar a la FEDERACION ODONTOLOGICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA que comunique la orden contenida en el Artículo 1º de la presente, en el término de cinco (5) días a todos sus miembros en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin, debiendo acreditar dicha notificación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro de los cinco (5) días del plazo fijado en el Artículo 3º de la presente.

15. Con fecha 24 de septiembre de 2007 el apoderado de FOPC, presentó un recurso de reconsideración y suspensión de efectos contra la Resolución CNDC N.º 58/07, el cual fue denegado mediante Resolución CNDC N.º 89/07 de fecha 20 de noviembre de 2007.

16. Por último, ante el rechazo del recurso interpuesto, el apoderado de la DENUNCIADA, presentó un recurso de apelación con fecha 19 de diciembre de 2007, el cual fue desestimado mediante providencia de fecha 26 de diciembre de 2007 por no encuadrar en el artículo 52 de la LDC.

III. EXPLICACIONES.

17. Los días 3 de abril y 28 de mayo de 2008, esta CNDC corrió traslado a la FOPC de las denuncias formuladas.

18. El día 21 de abril de 2008, la FOPC brindó las explicaciones requeridas respecto a la denuncia de la Dra. Stella MARY BOHE DE CARDONE mediante Carta Documento N.º 818353760. Por otra parte, el día 24 de junio de 2008 el Dr. José Alberto Macaluso, en su carácter de apoderado de la FOPC, brindó las explicaciones correspondientes a la denuncia efectuada por las Dras. Fabiana FRANCIOSI y Melania PALMIERI.

19. En su descargo manifestó que la FOPC es una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba, que tiene por objeto la agrupación de las entidades odontológicas de primer grado de la referida provincia, la defensa de la profesión odontológica y del ejercicio profesional, entre otros.

20. Expresó que todos los odontólogos matriculados en el Colegio Odontológico de la provincia de Córdoba pueden libre y voluntariamente adherir al padrón de prestadores de la FOPC suscribiendo una solicitud de adhesión.

21. Aseguró que los aspirantes a participar de los convenios que tiene celebrados la FOPC deben asumir el compromiso de abstenerse a prestar servicios odontológicos a beneficiarios de obras sociales o entes similares y facturar a éstas, si ellas no tuvieran convenio con la FOPC.

22. Explicó que esta participación en los convenios, programas de apoyo solidario a contingencias de vejez, enfermedad, apoyo al perfeccionamiento profesional, subsidios al nacimiento de hijos, grupos de trabajo, etc., es totalmente voluntario ya que la FOPC no regula ni otorga una matrícula para el ejercicio profesional ni controla la profesión.

23. Indicó que el accionar de la FOPC en modo alguno supone un abuso de posición dominante en el mercado, sino que tiene por objeto, en tanto entidad gremial representativa de los odontólogos, procurar la mayor fortaleza posible en la negociación con las obras sociales y entes de la salud.

24. Manifestó que las DENUNCIANTES fueron excluidas del padrón de prestadores de la FOPC al ser detectadas por la publicidad de sus nombres en listas de odontólogos visualizadas en las páginas de Internet brindando servicios profesionales a OSDE y OMINT, en flagrante violación a los términos de la solicitud de adhesión que libremente habían suscripto.

25. Alegó que el número total de obras sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, según la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA NACIÓN, descargado de su página web el día 10 de junio de 2008, ascendía a trescientos uno.

26. Agregó que la FOPC tenía convenio con sesenta y tres de ellas, representando al veinte por ciento de las obras sociales totales. Al mismo tiempo, existían ocho mil cientos sesenta y siete odontólogos habilitados para ejercer la profesión en la provincia de Córdoba, mientras que los profesionales adheridos a la FOPC eran dos mil trescientos cinco, es decir menos del cuarenta por ciento.

27. Por último, destacó que las DENUNCIANTES se inscribieron en el padrón de prestadores desde hace más de veintiún años.

IV. APERTURA DE SUMARIO.

28. Esta CNDC ordenó la apertura de sumario de las actuaciones mediante Resolución N.º 73 de fecha 31 de julio de 2008, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley N.º 25.156.

29. En honor a la brevedad, se dan por reproducidos los pedidos de información obrantes en el presente expediente. Sin embargo, se resumen a continuación las entidades a las cuales esta CNDC les solicitó información, a saber: Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba, FOPC, OSDE, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Superintendencia de Servicios de las Salud, y gran conjunto de Obras Sociales.

30. A partir de los pedidos precedentemente citados, se recolectó la información que a continuación se detalla: (i) nómina de profesionales asociados a la FOPC; (ii) nómina de administradoras de fondos para la salud con las que la FOPC tiene convenio; (iii) nómina de administradoras de fondos para la salud con las que la FOPC presta servicios sin tener convenio; (iv) nómina de profesionales suspendidos del Padrón de Prestadores de la FOPC; (v) las memorias y balances de la FOPC; (vi) la cantidad total de matrículas activas registradas en la provincia de Córdoba, entre otros.

V. IMPUTACIÓN.

31. Mediante Resolución N.º 47 del 24 de agosto de 2012, esta CNDC determinó que debía dar por concluida la instrucción sumarial en las presentes actuaciones y correr el traslado correspondiente para que FOPC efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente respecto de la conducta endilgada en autos, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N.º 25.156.

32. Así, el día 3 de octubre de 2012 el Dr. José Alberto Macaluso, en su carácter de apoderado de la FOPC, presentó el descargo respectivo, oponiendo la prescripción de la acción, ofreciendo prueba y efectuando reserva del caso federal.

33. El día 22 de octubre de 2012, esta CNDC ordenó la formación del incidente caratulado: “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/ PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1179)”, en el cual se resolvieron desfavorablemente los planteos formulados por la FOPC mediante la Resolución CNDC N.º 16/2013. Dicha Resolución fue apelada por la FOPC y esta CNDC concedió el recurso interpuesto con efecto devolutivo y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba.

34. El día 12 de diciembre de 2012, se dictó la Resolución CNDC N.º 85/2012, que en su parte pertinente dispuso admitir la prueba documental presentada por la FOPC y, respecto a la prueba informativa, sólo se admitió oficiar a las obras sociales mencionadas a fs. 1161 (PAMI, OSPRERA, OSECAC y BANCARIOS) y a fs. 1163 (OSDE, OMINT, AUTOLATINA, UOM, MINEROS, UTEDIC, OSPE, SMATA).

35. En relación con la prueba testimonial ofrecida, se resolvió hacer lugar a las testimoniales de los Sres. Héctor Elías Huais, José Roselló, Héctor Cordones y Rubén Hugo Schccolmicov, las cuales fueron celebradas en la sede de la Policía Federal Argentina de la ciudad de Córdoba entre los días 27 y 28 de febrero de 2013.

VI. COMPROMISO OFRECIDO POR LA FOPC.

36. El día 2 de agosto de 2013, la FOPC se presentó ante la CNDC para ofrecer un compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley N.º 25.156.

37. En tal sentido, expresó que desde el día 1º de octubre de 2007 se encuentra cumpliendo la medida cautelar ordenada por Resolución CNDC N.º 58/2007, incluyendo a las DENUNCIANTES al padrón de prestadores, y absteniéndose de excluir odontólogos de dicho padrón.

38. Añadió que la reincorporación de las odontólogas fue acreditada en autos el 26 de octubre de 2007 a través de las

Cartas Documentos dirigidas a las DENUNCIANTES. El día 3 de octubre de 2012 adjuntó el padrón de prestadores del que surge que las odontólogas se encuentran incluidas.

39. Por último, señaló que los hechos denunciados son las únicas exclusiones dispuestas por el FOPC y que cesaron de inmediato con dicho comportamiento.

40. Así las cosas, el día 15 de julio de 2015, mediante Resolución SCI N.º 189/2015, se aprobó el Compromiso ofrecido por la FOPC, “consistente en la abstención por parte de dicha Federación de disponer exclusiones de su Padrón de Prestadores, como así también impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en el mercado de prestaciones odontológicas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N.º 25.156”.

VII. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.

41. Esta CNDC considera que corresponde analizar, en el marco de las pruebas colectadas en autos, si el compromiso asumido mediante Resolución SCI N.º 189/2015 (en adelante, el “COMPROMISO”) ha sido incumplido por parte de la FOPC.

42. Para estudiar el cumplimiento del COMPROMISO, esta CNDC realizó diferentes pedidos de información que, en honor a la brevedad, se dan por reproducidos.

43. Según la información obrante en el expediente, se entiende que la FOPC ha reincorporado a su padrón de prestadores a los médicos odontólogos que figuran a continuación: Fabiana FRANCIOSI, Melania PALMIERI y Stella Mary BOHE DE CARDONE.

44. Por ello, esta CNDC concluye que, a partir del análisis realizado y de las constancias obrantes en el expediente, la FOPC ha cumplido el compromiso asumido.

45. Así, habiendo transcurrido el período 3 (tres) años desde la fecha en que se dictó la Resolución SCI N.º 189/2015 que aprobara el compromiso asumido por la FOPC, y toda vez que esta CNDC entiende que éste se encuentra cumplido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N.º 27.442, se aconseja archivar las presentes actuaciones.

VIII. CONCLUSIÓN.

46. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley N.º 27.442.

47. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.
